

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso** Ejecutivo singular por sumas de dinero [Cuaderno principal]  
**Rad. Nro.** 11001310302420190060500  
**Demandante** Ana Graciela Guerra Gómez  
**Demandados** Teresa Cobos de Vargas y Félix Alberto Vargas Ramírez

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto emitido el tres de noviembre de 2021, en el cual (i) se corrió traslado de la documental aportada por los ejecutados y (ii) se decretó una prueba de oficio ante el silencio de la demandante respecto al requerimiento efectuado en proveído del 26 de julio de 2021<sup>1</sup>.

### ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

1. El recurrente sustento su inconformidad señalando que (i) no tienen conocimiento de los recibos presentados y menos de los que se corrió traslado en auto del 26 de julio de 2021, (ii) la parte demandada no ha enviado copia de ninguno de los memoriales presentados y (iii) no se ha tenido acceso al expediente<sup>2</sup>.
2. Surtido el traslado correspondiente<sup>3</sup> en el microsítio del Juzgado<sup>4</sup>, la parte demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Descendiendo al asunto de marras, de entrada se advierte que la decisión atacada se mantendrá incólume por ajustarse la misma al ordenamiento jurídico.

Los reparos del recurso se fundamentan principalmente en la falta de acceso a los documentos de los cuales se corre traslado, sin embargo, no se observa transgresión alguna al momento de adoptarse la determinación atacada.

<sup>1</sup> Folio 109 del cuaderno principal. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/2019-0605.pdf/b433e775-a582-43e0-84ee-44af7cf65093>

<sup>2</sup> Folio 110 y 111 del cuaderno principal. 0002Actualización FI111-114.

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/Blanco+y+negro0167.pdf/fd159bee-7611-4f57-8be4-5392176eff04>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/88>

Nótese que en ningún momento corrió traslado alguno en el auto emitido el 26 de julio de 2021<sup>5</sup>, pues además de señalarse fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de oficio se requirió (i) a las partes para que se aportaran los comprobantes de pago y/o consignaciones que se hayan realizado en favor de las obligaciones aquí ejecutada y (ii) a la parte demandante, específicamente, para que en el término de diez (10) días informara el número de la cuenta y la entidad financiera a que hace referencia el hecho 3º de la demanda y los extractos bancarios.

Se itera, no se hizo traslado alguno, todo lo contrario, se efectuó un requerimiento con finalidades probatorias, el cual fue incumplido por el apoderado ejecutante, pues a pesar de estar debidamente publicado el proveído del 26 de julio de 2021 en nuestro micrositio web<sup>6</sup>, no se hizo manifestación alguna durante el término otorgado.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 10 de agosto de la pasada anualidad<sup>7</sup>, la apoderada de la parte demanda aportó copias de consignaciones realizadas por los ejecutados, haciendo un recuadro explicativo con la fecha, valor y cuenta de destino.

Sin embargo, ninguno de los profesionales del derecho que representa a los extremos de la litis han dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, pues el citado memorial fue radicado desde el correo janethsuarezr@yahoo.es y el recurso desde el correo rafarobles51@hotmail.com, no se enviaron con copia a sus respectivas contrapartes.

En ese orden de ideas, no se revocará el auto recurrido y se requerirá a la representante judicial de los ejecutados para que en el término improrrogable de tres (3) días remita el escrito radicado el 10 de agosto de 2021 junto a sus anexos [recibos de pagos] al correo electrónico de su contraparte<sup>8</sup>, allegando las constancias pertinentes.

En todo caso y en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el debido proceso a los extremos de la litis, por Secretaría se ordenará la remisión del enlace de acceso al expediente digitalizado para su revisión y consulta y, efectuado esto, se deberá contabilizar el término otorgado inicialmente en auto del tres de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el auto emitido el tres de noviembre de 2021.

<sup>5</sup> Folios 94 y 95 del cuaderno principal. Páginas 17 y 18 del documento publicado en el enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35186259/39785446/Blanco+y+negro13702.pdf/d0c9eafb-e732-4969-a18a-ee1256c8ed3c>

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-24-civil-del-circuito-de-bogota/80>

<sup>7</sup> Fls. 97 a 107 del cuaderno principal.

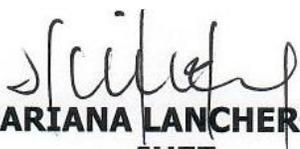
<sup>8</sup> rafarobles51@hotmail.com

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte demandada para que en el término de tres (3) días remita el escrito radicado el 10 de agosto de 2021 al correo electrónico de su contraparte, aportando la constancia de ello al expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría: i) remítase a las partes el enlace de acceso al expediente, ii) contabilícese el término de traslado otorgado en auto de 3 de noviembre de 2021 y iii) elabórense los oficios ordenados en auto de 3 de noviembre de 2021.

**CUARTO: REQUERIR** a los profesionales del derecho que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar. Téngase en cuenta que en el cuerpo de esta providencia se precisaron las direcciones de correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretario
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------